

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
193/2020

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se procede a resolver lo que corresponda respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación.**

II. Contexto del asunto.

De la revisión de las constancias se advierte que el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Suprema Corte dictó sentencia en el presente asunto, cuyos puntos resolutivos determinaron, entre otros aspectos, la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el **Decreto 389**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte, por no haber realizado una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

Este Tribunal Constitucional estableció un plazo de dieciocho meses a efecto de que el Congreso local emitiera una nueva reforma en las materias contenidas en el decreto declarado parcialmente. Asimismo, ordenó la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En tal virtud, el cumplimiento de la sentencia dependía **de dos ejes fundamentales**:

1. El Congreso del Estado de Zacatecas debía realizar un proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, previo a emitir una nueva reforma constitucional en materias de **educación indígena e inclusiva**.
2. Hecho lo anterior debía legislar sobre la materia.

III. Actuaciones de cumplimiento.

En cumplimiento a dichos lineamientos, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar su observancia; en ese sentido, por diversas actuaciones se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento.

Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Congreso local remitiendo un caudal probatorio relativo a las documentales de la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad de la entidad.

Con base en los resultados de dicho proceso, el Congreso del Estado aprobó el **Decreto número 194**, mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la **Ley de Educación del Estado de Zacatecas**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de diciembre de dos mil veintidós.

En esa tesitura, se advierte que se cumplieron con los distintos principios que rigen e integran el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; lo anterior, sin que sea factible verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión en la realización de la consulta respectiva.

Máxime que la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió la diversa acción de inconstitucionalidad 1/2023, en la cual impugnó el Decreto emitido en cumplimiento a la ejecutoria en el cual no se ha emitido la sentencia correspondiente.

De ahí que en aquella acción de inconstitucionalidad debe realizarse el análisis desde el punto de vista sustantivo relativo a la consulta de mérito.

Aunado a que la Presidencia de este Tribunal si bien tiene competencia para verificar el efectivo cumplimiento de las sentencias, no la tiene para declarar la invalidez de una ley, ya que ello corresponde únicamente al Pleno; situación que acontecería si se determina que la consulta no cumplió con los parámetros para tal efecto, ya que por extensión se invalidaría la nueva norma.

IV. Determinación.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se concluye que el Congreso del Estado de Zacatecas **dio cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, al haber:

- a)** Llevado a cabo un proceso de consulta a los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, así como a **las personas con** conforme a las fases y lineamientos establecidos por la Suprema Corte; y
- b)** Emitido y publicado el **Decreto número 194**, que sustituyó al decreto invalidado, con observancia al mandato constitucional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero, y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

V. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo¹, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,² en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas,³ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁴ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

VI. Formas de notificación.

Notifíquese por lista; por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los mencionados representantes comunes tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1363/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

¹ Constancias que obran a fojas 1078, 1079, 1084 a 1087 del expediente.

² Constancias que obran a fojas 1119 a 1135 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 1095 a 1116 del expediente.

⁴ Consultar las publicaciones en la siguiente liga:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30771>

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **193/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2025T01:21:42Z / 24/11/2025T19:21:42-06:00			
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION	Estatus firma	OK	Valida
	Cadena de firma	4f 4a 1f 3d 10 85 cb 7a ed 1e 98 af fd 27 a5 7c be 79 c8 5b 9f 72 65 62 df 8f 93 83 77 3a e8 21 e6 79 dd 91 70 ba 7c 33 4a 4b 82 1c dd eb f3 61 9c bb 02 a8 51 6b bb a6 2b df 76 7a 9e 2f e5 6b 99 56 05 55 8f 24 28 cf c0 07 b1 c8 01 a1 b9 fb dc 7a 1a b6 89 bd be bf f0 84 49 05 da 0a 88 53 b5 02 c6 7a 6e 47 63 2e 7a 3a 0c c2 34 23 98 58 e1 91 06 57 77 6a dc c8 ee a4 43 bf 96 3b af ca 1c b8 c2 b0 86 2c a6 00 28 ff 9e ec 00 4d 17 1f 9c 4b 7f 0a 87 35 87 31 57 d2 96 b3 62 1d 18 60 ea 7c 0e 79 13 46 a7 2d c0 f7 c4 96 46 cb 31 b5 05 f2 af 6a 18 ad a5 a8 10 74 67 6b fe 2e 09 65 37 4e d0 7a 31 9a 3b 33 6d 9a c1 bd 15 f3 3b 8c ff ce 68 83 2d fd 1f 9a 56 86 0d 3c 8c 88 db 35 2e 23 10 6c 31 76 bf 41 80 0f 63 6f e4 d6 28 8d 63 90 af 36 68 e6 35 b8 b1 cf c1 9e 1f a5 64 1f cf d7 2d 5e b0 c3 95 2f 11 cf 92 8d 4e 88 0a 19 72 67 92 73 db			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2025T01:21:42Z / 24/11/2025T19:21:42-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2025T01:21:42Z / 24/11/2025T19:21:42-06:00	TSP FIREL	TSP FIREL	TSP FIREL
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	760113	760113	760113
	Identificador de la secuencia	760113			
	Datos estampillados	294DB7842CEF21BE0942531645A71658063C04225C80460F26AFE2A4D0413A23276608			